

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2021

Honorable Magistrado

Dr. HUGO QUINTERO BERNATE

Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

REF.: NÚMERO INTERNO: 58169


PROCESADO: HERNÁN DARÍO ROMERO DE MÁRQUEZ

DELITO: FUGA DE PRESOS

OLBAR ANDRADE RINCÓN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.701 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 105.384 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de defensor dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto me dirijo al Despacho con el fin de descorsar el traslado ordenado mediante oficio No. 26367 del 13 de julio del presente año, manifestando que, me remito a los argumentos planteados en la sustentación del recurso, por considerar que no se han modificado las normas que sustentan los errores denunciados.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



OLBAR ANDRADE RINCÓN

C.C. No. 7.688.701 de Neiva

T.P. No. 105.384 del C.S. de la J

Descorro traslado casación

olbar andrade <olbarandrade@gmail.com>

Jue 29/07/2021 7:12 PM

Para: Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

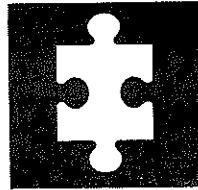
Descorre traslado casación Número Interno 58169 HERNÁN DARÍO ROMERO DE MÁRQUEZ.doc;

Buenas tardes,

De manera atenta, anexo documento mediante el cual descorro el traslado de la admisión de la Casación NI. 58169.

Atentamente,

Olbar Andrade Rincón
Defensor



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600024791

Oficio No. FDCSJ-10100-

29/07/2021

Página 1 de 9

Honorable Magistrado

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 nro. 7 – 65, Palacio de Justicia

Ciudad

Asunto: <i>Sustentación no recurrente</i>
Referencia: <i>Casación nro. 58169</i>

Respetado Doctor,

Conforme lo previsto en el Acuerdo No. 20 de abril 29 de 2020, y dentro del término otorgado en auto de 8 de julio de 2021 y la constancia secretarial del 19 del mismo mes, presento los argumentos de la Fiscalía General de la Nación con relación a la demanda de casación presentada por la defensa del condenado ***Hernán Darío Romero de Márquez***, en los siguientes términos:

Como primera medida, resulta importante destacar que la providencia objeto del recurso extraordinario viene precedida de la doble presunción de acierto y legalidad, en cuanto que, las pruebas fueron correctamente apreciadas y valoradas por la judicatura y el derecho sustancial y adjetivo estrictamente aplicado, con sujeción a las normas que regulan tales temáticas, lo que, de suyo, presupone el que solo puede ser derruida por el censor a través de la enunciación precisa de los yerros señalados como causales en la ley procesal penal, para lo cual, deberá demostrar tanto su existencia



Radicado No. 20211600024791

Oficio No. FDCSJ-10100-

29/07/2021

Página 2 de 9

como su puntual trascendencia en los fallos condenatorios de primer y segundo grado.

En ese sentido y en consideración a que en el auto admisorio de la demanda, se indicó, que el asunto a tratar estaría limitado a los cargos presentados por el demandante, la Fiscalía General de la Nación considera que lo solicitado no tiene vocación de éxito, por los siguientes aspectos:

1. Cargo Principal. Sustenta el casacionista el yerro, al amparo de la causal 2° de casación¹, atribuida a la actuación de la juez de primer grado, por **violación al debido proceso, al transgredir la garantía de derecho de defensa material del procesado**, cuando negó la solicitud de suspensión de la audiencia de juicio oral implorada con el propósito de localizar a **Hernán Darío Romero de Márquez** y escucharlo en testimonio.

Solicita el demandante, pronunciamiento de la Honorable Corte, respecto a si los jueces de conocimiento tienen la potestad de dejar sin pruebas a la defensa, máxime, cuando existe una única solicitud de aplazamiento.

Es incuestionable que la Constitución Política, el Código de Procedimiento Penal y los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Colombiano, destacan la garantía del derecho de defensa técnica y material de quien es objeto de proceso judicial.

¹ Artículo 181, numeral 2° de la Ley 906 de 2004.



Radicado No. 20211600024791

Oficio No. FDGSJ-10100-

29/07/2021

Página 3 de 9

En ese sentido, como elemento fundamental para el ejercicio de la defensa técnica y el conocimiento de los elementos materiales de prueba a través de los cuales se cimienta la teoría del caso y/o los posibles beneficios a los que puede verse favorecido el procesado, es imperioso que, quien representa las garantías del inculgado, realice acciones necesarias para entablar una comunicación fluida y constante con su representado. Sin embargo, esta situación no siempre es posible, en tanto, existen eventos en que el procesado de forma voluntaria decide apartarse del proceso.

Una de las formas para garantizar el efectivo ejercicio de la defensa técnica y material, no es otro, que el envío de citaciones y de notificación a cada una de las audiencias y diligencias judiciales adelantadas en su contra.

Al respecto, resulta importante destacar, que desde la instalación de la audiencia de juicio oral, la juez de instancia requirió al doctor Olbar Andrade Rincón para que informará los motivos de la inasistencia del procesado, ante lo cual, argumentó, que había intentado comunicarse a los dos (2) abonados telefónicos suministrados en el proceso por **Hernán Darío Romero de Márquez**, siendo infructuoso su contacto, en tanto, en el primero de ellos² le manifestaron no conocerlo, mientras que en el siguiente³ no atendieron sus llamadas.

Ahora bien, con el fin de lograr la comparecencia de **Hernán Darío**

² Abonado celular: 321 380 5535

³ Abonado celular: 317 507 4282



Radicado No. 20211600024791

Oficio No. FDGSJ-10100-

29/07/2021

Página 4 de 9

Romero de Márquez a las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral y como lo destacó el a quo en la decisión, a través del Centro de Servicios Judiciales se citó al procesado **Romero de Márquez** en la dirección aportada por éste desde la audiencia de formulación de imputación, esto es, la diagonal 16A Bis No. 100 – 23 de Bogotá D.C, dirección que guardó identidad con la suministrada al momento de restablecer su derecho a la libertad y el arraigo personal indicado ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando concedió su libertad condicional.

Sin embargo, **Hernán Darío Romero de Márquez** no compareció y tampoco justificó su inasistencia, situación que fue puesta en conocimiento por el a quo a la defensa técnica, en cada una de las audiencias, sin que éste realizara observación alguna, convalidando la actuación de su representado, al punto que, en desarrollo de la audiencia preparatoria, atribuyó la ausencia de solicitudes probatorias, al desinterés del señor **Hernán Darío Romero de Márquez**, en el proceso.

Conforme lo dispuesto por el capítulo VI de la Ley 906 de 2004⁴, relativo a las "notificaciones de las providencias, citaciones y comunicaciones entre los intervinientes en el proceso penal", concretamente el artículo 169⁵, resulta evidente que: i) **Hernán**

⁴ Código de Procedimiento Penal.

⁵ **ARTÍCULO 169. FORMAS.** Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.

Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación.



Radicado No. 20211600024791

Oficio No. FDGSJ-10100-

29/07/2021

Página 5 de 9

Darío Romero de Márquez fue citado en debida forma a cada una de las actividades judiciales; *ii*) el procesado o la defensa nunca presentaron justificación a su ausencia; *iii*) la defensa técnica, en desarrollo de las audiencias previas a la sentencia, cuando la juez de instancia dejó constancia del envío de las comunicaciones y su no comparecencia, guardó silencio, convalidando la debida notificación efectuada, es decir, siempre se garantizó el derecho de defensa del procesado.

Si bien, el derecho que tiene el procesado a ser escuchado en el juicio oral es una garantía personal, en tanto, corresponde a éste manifestar la voluntad de renunciar al derecho que tiene a guardar silencio y someterse a la práctica de interrogatorio en juicio, esta situación no ocurrió, pues, la defensa técnica nunca ofreció argumento que evidenciara la voluntad del procesado a comparecer al proceso.

Ahora bien, en punto a la violación del derecho a la última palabra, el censor no indicó cual fue el perjuicio causado con la inasistencia del procesado o en qué cambió su teoría del caso, pues su defensa nunca estuvo condicionada a la versión que éste pudiera presentar.

Así las cosas, en consideración a que el ejercicio de la defensa material, cristalizado en el derecho a ser escuchado que tiene todo procesado en juicio, no puede concebirse como absoluto, porque, el desarrollo del juicio oral y la potestad punitiva del Estado no pueden quedar sujetos indefinidamente a la decisión del acusado. En



Radicado No. 20211600024791

Oficio No. FDCSJ-10100-

29/07/2021

Página 6 de 9

consecuencia, conforme las consideraciones precitadas, el cargo presentado por el casacionista no está llamado a prosperar.

2. Cargo Subsidiario. La inconformidad del casacionista la sustenta al amparo de la causal 3 de casación⁶, por **violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho consistente en falso juicio de identidad**, al tergiversar la prueba documental denominada "*cartilla biográfica*" que, en su sentir, por no tenerse certeza de su origen o su condición de documento público a la luz del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, no podía ser incorporado al juicio de manera directa sino a través de un testigo de acreditación.

De lo anterior, encuentra la Fiscalía, que el cargo planteado por el demandante no está llamado a prosperar, porque:

i) Desde la presentación del escrito de acusación se anunció la incorporación del documento denominado "*cartilla biográfica del interno, Hernán Darío Romero de Márquez emanada del INPEC Bogotá – Región Central, elaborada por la Dra. MARTHA BEATRIZ PINZÓN ROBAYO, asesor jurídico de fecha 13/09/2017*", documento que fue objeto de descubrimiento y solicitud en la audiencia preparatoria.

Si bien, se anunció como testigo a Martha Beatriz Pinzón Robayo, funcionaria del INPEC, persona que incorporaría el referido documento, la Fiscalía consideró, que al tratarse de un documento público expedido por una autoridad, reunía los requisitos del artículo

⁶ Artículo 181, numeral 3° de la Ley 906 de 2004.



Radicado No. 20211600024791

Oficio No. FDCSJ-10100-

29/07/2021

Página 7 de 9

425 de la Ley 906 de 2004⁷ y procedió a su incorporación de forma directa.

ii) La descalificación al medio de prueba realizado por el casacionista carece de fundamento, en tanto que, como lo advirtieron los jueces de instancias, el documento "*cartilla biográfica del interno, **Hernán Darío Romero de Márquez** emanada del INPEC Bogotá – Región Central, elaborada por la Dra. MARTHA BEATRIZ PINZÓN ROBAYO, asesor jurídico de fecha 13/09/2017*", es un documento impreso generado de la base de datos del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, es decir, correspondió a un documento público en forma de mensaje de datos con firma electrónica de la funcionaria Pinzón Robayo, responsable de la base de datos de esa institución.

Sobre los documentos en forma de mensaje de datos, los artículos 244⁸ y 247⁹ de la Ley 1564 de 2012¹⁰, establecen la calidad de presunción de autenticidad que los cubre y la forma en que debe producirse su valoración, entendido este último, como el

⁷ Código de Procedimiento Penal.

⁸ **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

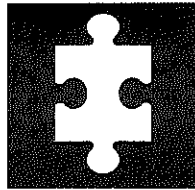
La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

⁹ **ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

¹⁰ Código General del Proceso.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600024791

Oficio No. FDCSJ-10100-

29/07/2021

Página 8 de 9

conocimiento de que son documentos generados en forma de formato a través de impresiones de un mensaje que obra en una base de datos.

En ese sentido, el documento identificado "*cartilla biográfica del interno, **Hernán Darío Romero de Márquez** emanada del INPEC Bogotá – Región Central, elaborada por la Dra. MARTHA BEATRIZ PINZÓN ROBAYO, asesor jurídico de fecha 13/09/2017*", objeto de censura, reúne a cabalidad los requisitos para identificarse como un documento público y auténtico toda vez que, *i)* no existe duda acerca de su origen, en tanto, fue generado por una autoridad, esto es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; *ii)* la funcionaria Martha Beatriz Pinzón Robayo, encargada del manejo de la base de datos del INPEC, fue la persona que lo produjo y, *iii)* corresponde al documento objeto de descubrimiento desde el escrito de acusación.

Recordemos que la autenticidad del documento es una calidad, en el que su mayor importancia reluce a partir de la capacidad demostrativa que tenga y que será objeto de apreciación y valoración con los demás medios de prueba incorporados. Aspecto que no exculpa a la contraparte para que desde el mismo descubrimiento probatorio impugne e impida, por ejemplo, su admisión como medio de prueba o busque otros medios de prueba encaminados a desvirtuar su contenido, escenarios que para el presente asunto no ocurrieron, por lo que, la presunción de autenticidad y licitud del documento público "*cartilla biográfica del interno, **Hernán Darío Romero de Márquez** emanada del INPEC Bogotá – Región Central, elaborada por la Dra. MARTHA BEATRIZ*



Radicado No. 20211600024791

Oficio No. FDCSJ-10100-

29/07/2021

Página 9 de 9

PINZÓN ROBAYO, asesor jurídico de fecha 13/09/2017”, goza de plena validez y, por tanto, no requería testigo de acreditación para adquirir la connotación de prueba. Al respecto, la Honorable Corte ha dispuesto que los documentos de naturaleza pública se incorporarán de manera directa¹¹.

Por las anteriores consideraciones, sumado a las razones ofrecidas por los jueces singular y plural en las providencias atacadas, en criterio de la Fiscalía, el control de constitucionalidad y legalidad que debe hacer la Sala, conllevan a solicitarle a la Honorable Corte Suprema de Justicia **NO CASAR** la sentencia condenatoria impugnada.

En estos términos queda sustentada la intervención del ente acusador.

Cordialmente,



FLOR ALBA TORRES RODRÍGUEZ

Fiscal Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

FMMO
29/julio/2021

¹¹ C.S.J. Sala de Casación Penal. Radicado No. 46278 de 1 de junio de 2017. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Sustentación no recurrente

Edgar Ernesto Coral Medina <edgar.coral@fiscalia.gov.co>

Miércoles 4/08/2021 10:30 AM

Para: Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (368 KB)

Sustentación no recurrente Casación 58169.pdf;

Doctor

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Sala de Casación Penal

Honorable Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia

Bogotá D. C.

Respetado Magistrado

Conforme lo ordenado por la Fiscal Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en archivo adjunto y dentro del término legal, me permito remitir la sustentación de no recurrente dentro de la demanda de Casación No. 58169, presentada por la defensa del condenado Hernán Dario Romero de Márquez.

Atentamente,

Ernesto Coral Medina

Asistente de Fiscal IV

Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Av. Calle 24 No. 52-01 Edificio H Piso 2

Teléfono 5803814 Extensión 12599



En la calle y en los territorios

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2021
Oficio PSDCP -CON. N.º 37

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M.P. DR. HUGO QUINTERO BERNATE
CIUDAD

REF. RADICADO CASACIÓN No. 58169
SENTENCIADO: HERNÁN DARÍO ROMERO DE MÁRQUEZ
DELITO: FUGA DE PRESOS

En mi condición de Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, procedo a emitir concepto dentro del traslado a los no recurrentes, dentro del trámite del recurso de casación interpuesto por el defensor de **HERNÁN DARÍO ROMERO DE MÁRQUEZ**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, fechada el 27 de febrero de 2019, mediante la cual confirmó la emitida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual condenó al implicado como responsable del delito de fuga de presos por el que fue acusado.

1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los primeros fueron resumidos por la segunda instancia de la siguiente manera:

1. "Refiere el respectivo informe policial de calenda 13 de la cursante anualidad, así como la entrevista recepcionada al agente captor, PT ALVARO ARIZA, que encontrándose en labores de patrullaje en el sector del barrio Galerías, observan a un sujeto que transitaba por la vía pública a quien describen físicamente, lo abordan y le solicitan un registro a lo que manifestó no tener documento de identificación pero indicó llamarse HERNÁN DARÍO ROMERO DE MÁRQUEZ, cédula No. 1.016.000.482 de Bogotá, por lo que ingresan la información aportada al dispositivo PDA del cuadrante 37 y este le arroja que este señor presenta una detención domiciliaria en la dirección de residencia diagonal 16ª bis No. 100 – 53, barrio Fontibón, por tal motivo se le dan a conocer sus derechos como capturado (...)

2.A ROMERO DE MÁRQUEZ, en la fecha del 14 de septiembre de 2017, se le imputó el delito de fuga de presos en audiencia celebrada ante el Juzgado 64 penal municipal con función de control de garantías, sin que aceptara el cargo propuesto.

En las fechas del 13 de abril y del 16 de agosto de 2018, respectivamente, se celebraron las audiencias de formulación de acusación y preparatoria del juicio.



El juicio oral se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2018 en el Juzgado 35 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, y el fallo condenatorio, al que había precedido el anuncio del mismo en tal sentido, se profirió el 21 de marzo de 2019.

Contra el anterior se interpuso recurso de apelación; el cual fue resuelto por una de las Salas del Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo del 13 de diciembre de 2019, en el que, aparte de negarse la nulidad propuesta por el defensor, se desestimaron alegaciones atinentes al alcance probatorio del fundamento de la condena, misma que procedió a confirmarse en su integridad.

2.DEMANDA DE CASACIÓN

2.1. CARGO PRINCIPAL. CAUSAL 2ª. DE CASACIÓN. NULIDAD.

Acusa el censor el haberse desconocido, durante la actuación, el derecho de su defendido a ejercer su defensa material y a controvertir las pruebas aducidas en su contra, al negarse una única solicitud de aplazamiento del juicio elevada por la defensa, una vez practicadas las pruebas de la fiscalía, a fin de localizar al procesado y pudiera sustentar así su teoría del caso.

Considera que se vulneraron así, de manera grave, las prerrogativas que sobre el tema contempla el artículo 29 de la Carta Política; por lo tanto, debe decretarse la nulidad de lo actuado, no existiendo camino distinto para enmendar el entuerto procesal, “desde la práctica de pruebas de la defensa en el juicio oral inclusive”.

2.2. CARGO SUBSIDIARIO. CAUSAL 3ª. VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL.

Sin hacer una señalización concreta de las normas sustanciales infringidas de manera indirecta, el demandante se remite, de manera principal, a disposiciones del Código General del Proceso, para concluir que en el presente caso se incorporó, sin el correspondiente testigo de acreditación, que era lo que en su sentir debía hacerse, la cartilla biográfica del interno ROMERO DE MARQUEZ, prueba esta considerada en el fallo confutado como acreditante del ingrediente “privación de la libertad” de su defendido, necesario para la configuración del delito de fuga de presos.

Luego de iniciar el desarrollo del cargo con la acusación contra el fallo cuestionado de haber incurrido en “manifiesto desconocimiento de las normas al apreciar la prueba, por falso juicio de identidad, por tergiversación”, termina por demandar la casación del mismo y que se absuelva al procesado, al haberse asentado su declaración de responsabilidad en un documento público ilegalmente incorporado, sin cumplir con los requisitos de ley, y no existe ningún otro elemento demostrativo de que en realidad estuviere bajo detención domiciliaria cuando fue sorprendido en la calle por la autoridad policial.



3. CONCEPTO DE LA DELEGADA.

3.1. En el presente caso, considera el suscrito Delegado que ninguno de los cargos está llamado a prosperar, toda vez que ni se encuentra acreditado el quebrantamiento de garantía que aduce el defensor, ni se advierte el yerro en la valoración de la prueba, igualmente destacado, que habría conducido a violación indirecta de la ley sustancial, por aplicación indebida, suponemos, de la norma que tipifica el delito de fuga de presos, y de la norma procesal que establece los requisitos indispensables para dictar fallo condenatorio.

En primer término, porque el derecho a la defensa dentro del proceso penal, en su dimensión tanto material como técnica, de nivel convencional, constitucional y legal, implica el reconocimiento de una serie de garantías que habiliten a la vez la posibilidad de ejercer distintos actos de postulación, especialmente en lo probatorio, de impugnación, de conocer con claridad los cargos por los que se le imputa y se le acusa, así como la garantía de tener un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas y de controvertir las mismas obrantes en su contra (art. 8º Ley 906 de 2004).

Posibilidades que son reconocidas con mayor rigor, frente al acusado privado de la libertad, lo cual no implica que resulten menguadas frente al procesado que no lo está, en relación con el cual concurre un deber institucional de comunicarle y convocarlo al desarrollo y producción de todos los actos y decisiones judiciales que puedan involucrar el abatimiento, en su respecto, del principio de presunción de inocencia, la consecuente emisión de un fallo condenatorio, y a la vez, una eventual restricción de su libertad por virtud de una condena que involucre imposición de pena de prisión sin el reconocimientos de subrogados.

El ejercicio del derecho a la defensa material con respecto a procesados no privados de la libertad, implica entonces tener clara su localización de la manera más expedita posible, circunstancia esta que solo se puede materializar a través del aporte, por parte del implicado, de los datos que permitan ubicarlo y hacer efectiva su comparecencia a esos actos procesales donde se ventila el posible establecimiento de su responsabilidad penal.

Corresponde a la institucionalidad tratar de hacer efectiva esa comparecencia, mediante de la citación respectiva a la dirección, teléfono o correo electrónico suministrados por el procesado, y ello denotará su interés no solo en asistir a las audiencias, sino en actualizar su derecho a intervenir en el juicio oral en la forma precedentemente explicada, que involucra la renuncia a guardar silencio dentro de su propio juicio y a declarar dentro del mismo. Esto último, concebido como derecho, no como prueba en estricto sentido, la cual es susceptible, incluso, de no ser decretada, efectivamente, por el juez en audiencia preparatoria.

Si esa declaración se decreta como prueba, también debe comportar el interés de la defensa técnica de ubicar, previamente, a su representado, si le otorga la dimensión de un elemento de trascendencia para la controversia del contenido de la acusación y de la teoría del caso de la Fiscalía.



En el presente evento, donde no se impuso medida de aseguramiento a Romero De Márquez, es evidente, según lo anota el Tribunal, que al citado se le convocó de manera oportuna y repetida a distintas sesiones en las que se pretendía agotar el juicio programado en su contra, hasta que finalmente se decidió adelantarlos sin su presencia, pero sí con la de su defensor técnico, quien, una vez agotada la propuesta probatoria de la Fiscalía, solicitó aplazamiento para intentar localizar a Romero De Márquez, y hacer efectiva, de tal manera, la práctica de su testimonio como única prueba decretada en su favor en audiencia preparatoria.

Para el suscrito Delegado, resulta más que evidente la actitud del acusado, no solo de no querer comparecer a su propio juicio, sino de no intervenir en el mismo para ejercer los derechos inherentes a la defensa material, garantía de la que es titular, sin que la institucionalidad estuviera obligada, a aguardar de manera indefinida a que se verificara tal cambio de actitud. La justicia penal cumplió con convocarlo de manera repetida y oportuna a las sesiones, sin que se hubiere hecho presente, y mal podía pretenderse que solo a última hora, cuando se decide dar inicio y agotar el juicio, se plantee una solicitud de aplazamiento para tratar de localizarlo. Aparte de que también debió expresarse esa intención de ubicación con anterioridad a esa última sesión de juicio oral, lo cierto es que en este caso se verificó plenamente el derecho a una defensa técnica que se ha expresado de manera enérgica y con una calidad tal, que ha conducido a la admisión de un recurso de casación (sobre los deberes de la judicatura y el deber de comunicación entre defensa técnica y material para afianzar las garantías en cabeza de esta última, véase auto del 19 de enero de 2011, rad. 33713, Sala de C. Penal C. Suprema de Justicia).

Por manera que no evidenciándose el menoscabo del derecho a la defensa material que significa el demandante, no está llamado a prosperar el primer cargo planteado, al no registrarse vicio alguno que afecte las garantías procesales y que amerite retrotraer la actuación hasta el momento del juicio en que a Romero De Márquez se le antoje denotar que si tiene interés en asistir y ofrecer explicaciones en relación con su conducta digna de reproche.

3.2. En segundo lugar, tampoco creemos que haya lugar a reconocer un yerro en torno a la valoración de la prueba que fundamenta de manera principal la sentencia de condena, es decir, la cartilla biográfica del procesado en donde se indicaba que, al ser sorprendido en la calle, se encontraba bajo régimen de prisión domiciliaria sin justificación alguna.

Si bien la jurisprudencia de la Corte ha variado mucho durante más de una década del denominado sistema acusatorio, en lo que toca con el punto concreto de documentos de carácter público que requieren o no de acreditación para su incorporación en el juicio, la discusión al respecto parece estar zanjada a través de pronunciamientos como la sentencia de segunda instancia del 26 de mayo del año en curso (Rad 50804, M.P. Hugo Quintero Bernate) o la de casación 46278 del 1° de junio de 2017, en las que ha significado que *“... el testigo de acreditación solo se torna(ba) indispensable para introducir al juicio oral los documentos sobre los cuales no recae la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, puntualizando que **aquellos que gozan de tal presunción pueden ser ingresados directamente por la parte interesada...**”*



Siendo, entonces, la cartilla biográfica que contenía la información que mostraba al procesado como sometido a un régimen de prisión domiciliaria en virtud de sentencia condenatoria anterior por un delito de porte ilegal de armas, y que tal documento procede de la institución reconocida para alimentar su contenido y plasmarlo así en una base de datos, resulta claro no solo su carácter público, sino la no necesidad de su acreditación mediante testigo para incorporarla directamente al juicio, que fue lo que se presentó en el caso a estudio, al renunciar la Fiscalía al testimonio que había dispuesto y que se le había decretado en la audiencia preparatoria.

Además de que la violación indirecta de la ley sustancial (por error de hecho consistente en un falso juicio de identidad) no parece ser la más correcta, puesto que no se alega la distorsión de la prueba, como se dice en el libelo de demanda, sino la incorporación indebida de la misma prescindiendo de testigo de acreditación que se imponía (lo cual correspondería a un error de derecho por desconocimiento de las normas que regulan la materia), no es cierto tampoco que se hayan desconocido los mandatos legales sobre el tema, y menos el precedente jurisprudencial fijado por la Corte sobre el mismo.

La demanda, entonces, tampoco debería prosperar, por lo que respetuosamente solicito a Honorable Sala de Casación Penal NO CASAR el fallo objeto del recurso extraordinario y confirmar en su integridad el fallo confutado.

Señores Magistrados,



JAIME GUTIÉRREZ MILLÁN
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

RV: Concepto Procuraduría Casación 58169

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/08/2021 4:24 PM

Para: Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co> 1 archivos adjuntos (253 KB)

11. 58169 Concepto Procuraduria 09-08-2021.pdf;

Casación 58169

De: Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>**Enviado:** lunes, 9 de agosto de 2021 1:49 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Concepto Procuraduría Casación 58169

Buen día, adjunto envío concepto de la Procuraduría 2ª Delegada para la Casación Penal dentro de la Casación 58169

Por favor confirmar recibido...**Milton Alirio Bayona Avella**

Sustanciador Grado 9

Procuraduría 2 Delegada Casación Penal

mbayona@procuraduria.gov.co**Celular: 3123729888**

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 12615

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>**Enviado el:** martes, 13 de julio de 2021 08:14 p. m.**Para:** floralba.torres <floralba.torres@fiscalia.gov.co>; Edgar Ernesto Coral Medina <edgar.coral@fiscalia.gov.co>; Yenni Espenanza Gomez Alvarez <yenni.gomez@fiscalia.gov.co>; coordelegada.corte@fiscalia.gov.co; Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>**Asunto:** Casación 58169 Admite Acuerdo 20**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

Por medio de la presente envío la providencia proferida por este Despacho judicial.

Agradecemos acusar recibido.



Atentamente,

CAMILO ANDRÉS DEFELIPE FRANCO
Auxiliar Judicial I.
Sala de Casación Penal ext. 1145.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.